



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-02032565- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - GLADYS NOEMÍ SALAS

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02032565- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **GLADYS NOEMÍ SALAS** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 08 de septiembre de 2023 la señora Gladys Noemí Salas interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo solicitando un cambio de Nivel, de Ejecutor Nivel 4 (EJ4) a Ejecutor Nivel 5 (EJ5), otorgado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017;

Que en su presentación manifestó que se desempeñó en el ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo (en adelante MDSyT), y que a partir del 01 de agosto de 2021 accedió a la jubilación, encuadrada como EJ4, solicitando el cambio al Nivel 5, considerando que se mantuvo activa durante cuatro (4) años en el mismo Nivel, y que durante ese lapso nunca se llamó a concurso para lograr el ascenso según lo estipulado en el CCT;

Que a su vez indicó que, durante veintidós (22) años, por disposiciones internas se desempeñó como Directora en dos diferentes Centros de Cuidados Infantiles (CDI) –Ruca Cayún y Padre José-, y que fue designada por Decreto N° 422/20 a partir del 01 de enero de 2020. Finalmente, argumentó que durante su trayectoria se desempeñó con responsabilidad y compromiso, realizando capacitaciones y cursos que cada función requería, con excelentes evaluaciones de desempeño;

Que surge de los antecedentes que por Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN del 20 de abril de 2021 se encasilló con carácter de definitivo, a partir del 14 de julio de 2017, en los agrupamientos y niveles detallados, a varios agentes de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, entre los que se encontraba la reclamante con encuadre EJ4;

Que mediante Resolución N° 243/21 del 5 de julio de 2021 del ex MDSyT se aceptó la renuncia presentada por la reclamante a su categoría EJ4, a partir del 01 de agosto de 2021, para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria;

Que la Dirección Provincial de Recursos Humanos del ex MDSyT incorporó reportes del sistema de

Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHPro.neu) de la señora Salas, constando entre otras, las siguientes indicaciones: “*Estado: inactivo... Inhabilitado desde 01/08/2021 – Jubilación*”, observaciones “*Baja Resolución 243/2021 CDI Padre José*”; consulta de antigüedad veintiséis (26) años, cinco (5) meses, y nueve (9) días;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de las actuaciones traídas a esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal de la entonces Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo II, Título I del mismo;

Que la pretensión de la señora Salas, quien accedió a la jubilación a partir del 01 de agosto de 2021, radica en la solicitud del Nivel 5, por su trayectoria laboral y haberse mantenido activa durante cuatro (4) años en el Nivel 4, y durante ese lapso no haberse llamado a concurso, para poder lograr el ascenso según lo estipulado en el CCT;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que dicho ello, corresponde destacar que tal como la reclamante lo manifiesta en su presentación, la misma se desempeñó en el ex MDSyT y accedió a la jubilación encuadrada como EJ4, solicitando en esta oportunidad el acceso al cambio de nivel, ya que al no haberse llamado a concurso oportunamente para lograr el ascenso, menciona verse perjudicada económica y moralmente;

Que ante ello, cabe mencionar que mediante la Resolución N° 243/21 de la referida cartera ministerial, se aceptó la renuncia presentada por la reclamante “*...a su puesto de trabajo, categoría Ejecutor Social Nivel 4 (EJ4), del Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 3077, de planta permanente, de la Subsecretaría de Familia (...), a partir del 01 de agosto de 2021, para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, conforme lo establece el artículo 24 inciso b) del mencionado Convenio y Dese de baja de los cuadros de la Administración Pública Provincial (...) quedando vacante un puesto de “Ejecutor Social” en dicha Subsecretaría hasta su próxima cobertura*”;

Que asimismo, en el artículo 3° de la Resolución mencionada se indicó la realización del pago de la liquidación final incluyendo la compensación prevista en el artículo 97° inciso b) del CCT, el que establece una “Compensación Especial por Jubilación”;

Que en virtud de la mencionada Resolución, desde el 01 de agosto de 2021, la reclamante ya no se encontró con una relación de empleo público con servicio efectivo en el organismo -en los términos del artículo 24° del CCT- al haber presentado su renuncia a la categoría EJ4;

Que no realizó en esta oportunidad impugnación a normativa alguna, sino que por el contrario alegó haberse mantenido en el mismo nivel durante varios años y no haberse efectuado oportunamente llamado a concurso, el que a su criterio le habría dado la posibilidad de un ascenso. Es decir, en base a una situación hipotética es que realiza la petición de un cambio de nivel –una vez jubilada-, a efectos de verse reflejado ello en sus nuevas percepciones;

Que no obstante lo expuesto, y en virtud de los fundamentos alegados por la reclamante, se entiende que la petición se realiza considerando la pérdida de oportunidad de su ascenso o carrera administrativa, correspondiendo entonces destacar lo establecido en el CCT a efectos de contemplar el debido

procedimiento sobre lo peticionado, toda vez que no se presenta conflicto alguno con el encasillamiento inicial, ni con la determinación del agrupamiento dado oportunamente, sino en su cambio de nivel por permanencia y trayectoria laboral;

Que de esta manera, corresponde poner énfasis en que las peticiones de cambio de categoría, relacionadas al régimen de ascensos y promociones escalafonarias, se canalizan exclusivamente considerando para cada caso en particular las disposiciones de los artículos 71°, 73° y 76° del CCT, con características específicas como ser concurso respectivo, situación presupuestaria del organismo, entre otros;

Que en este sentido, el artículo 71° del referido CCT dispone: *“Ingreso, cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal. Consideraciones generales: Los conceptos del presente Artículo están referidos exclusivamente al ámbito del Escalafón Único, Funcional y Móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: a) El Régimen de Concursos, para el caso de Ingresos, previsto en el Título II, Capítulo I del presente Convenio. b) El Régimen de Promociones Escalafonarias para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontales.”*;

Que seguidamente, el artículo 73° de la referida norma establece: *“Carrera Administrativa. Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles y cambios de agrupamiento y se regirá por los siguientes principios: a) Igualdad de oportunidades, b) Transparencia en los procedimientos, c) Capacitaciones y formación continua que garantice sustentar la carrera administrativa y el logro de los objetivos de “El Organismo”, d) Evaluación de las capacidades, méritos, responsabilidades y desempeño para el avance en la carrera en función de los términos que se establezcan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, e) La asignación de funciones acorde con el nivel de avance del trabajador en la carrera, f) Aplicación del régimen de concursos, en los supuestos que establezca este Convenio Colectivo de Trabajo, La Carrera Administrativa será a través de: Promoción Horizontal, Ascenso Vertical.”*;

Que finalmente, el artículo 76° del mencionado CCT prevé: *“Ascenso Vertical. El Ascenso Vertical de nivel escalafonario se efectuará a través del concurso y demás requisitos aplicables al cargo al que se aspire. En ningún caso podrá convenirse que sólo la permanencia del trabajador en el servicio dé lugar a su ascenso. La cobertura del puesto de trabajo del nivel escalafonario al que se aspire, se realizará cumpliendo las siguientes condiciones: a) Que esté debidamente justificada la cobertura del puesto de trabajo; b) Que el cargo se encuentre previsto en la planta funcional y presupuestaria de El Organismo”*.;

Que en dicho marco, y ante el planteo de la reclamante, es dable advertir que son varios los factores para determinar el ascenso, no produciéndose el mismo automáticamente por permanencia en la función, sino que resulta inicialmente importante la justificada cobertura del puesto, debiéndose encontrar el mismo previsto presupuestariamente en la planta funcional del organismo;

Que la denominada carrera administrativa no se encuentra prevista para que la misma opere de pleno derecho o de modo automático por el mero transcurso del tiempo. Así lo ha expresado el Tribunal Superior de Justicia: *“El derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios-, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) El título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. Tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante”* (TSJ del Neuquén, autos “Olivares María Cristina c/ Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/17 del 11/05/2017);

Que finalmente, resta señalar que la consideración de la reclamante de proceder al cambio de nivel por resultar pertinente y justo, es meramente subjetiva, no acreditándose normativa legal aplicable que pudiera revertir el Nivel alcanzado oportunamente y enmarcado en su jubilación;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Gladys Noemí Salas;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-136-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **GLADYS NOEMÍ SALAS**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.